

## **INTERVENCIÓN JUDICIAL DE SOCIEDADES, EN GRADO DE AUDITORÍA**

POR JOSÉ DAVID BOTTERI (H) Y DIEGO COSTE

### **Sumario**

Los jueces pueden decretar la intervención judicial de una sociedad en el grado de auditoría, en virtud de la cual un profesional en ciencias económicas realizará las tareas de auditoría sobre futuros estados contables de la sociedad intervenida y producirá el informe pertinente, que se adicionará al informe del auditor propuesto por la administración del ente.

### **Fundamentos**

La intervención judicial en materia de sociedades comerciales contiene variantes en grados que van desde la mera veeduría, pasando por la co-administración, hasta una administración judicial con desplazamiento de los administradores naturales del ente. La graduación está referida al grado de ingerencia que el interventor tiene sobre la administración: observación, coadministración y administración plena.

En todos esos casos, la medida cautelar repercute sobre el desarrollo futuro de la actividad de la sociedad con fundamento en la existencia de un derecho verosímil y de un peligro en la demora sostenida sobre la base de hechos históricos alegados y probados por el peticionante de la medida, que es otorgada siempre con criterio restrictivo. Se trata de una asincronía dentro del procedimiento, pues el pasado es siempre inmodificable y el futuro se encuentra fuera de juzgamiento.

La actuación de la veeduría se limita a la confección de una serie de informes evolutivos que sólo se agregan a un expediente judicial y que debe versar en determinados puntos relativos a la actuación de los administradores. Lo normal es que el veedor

observe determinados aspectos de la administración, que son los que han sido objeto de cuestionamiento por el demandante en la litis e informe sobre su desarrollo.

La veeduría no participa de la confección de estados contables ni los audita; no realiza un examen crítico y sistemático de toda la información contable con el fin de determinar si la misma fue preparada de acuerdo a las normas contables vigentes. Los informes del veedor encuentran refugio en la intimidad del expediente judicial y puede suceder que los mismos sean contradictorios con los estados contables del ente y con los informes elaborados por síndicos y auditores, que son los tenidos en cuenta por los terceros que contratan con la sociedad.

Tanto las intervenciones judiciales como las auditorías sobre estados contables deben participar de una condición esencial que es el fundamento de su legitimidad: la **independencia**, que supone en lo personal una garantía de integridad que implica el ejercicio de objetividad y escepticismo profesionales. La auditoría sobre estados contables es normalmente contratada por la administración de la sociedad, con intervención del responsable de la contabilidad societaria y tal circunstancia normalmente conspira contra la condición de independencia, sea por depender del administrador la elección del responsable de la auditoría, o bien, por ser la administración la encargada del pago de los honorarios del auditor. En el caso de los interventores judiciales, la elección por sorteo y el hecho de tratarse de auxiliares de un juez, sujetos a un régimen de honorarios tarifado por ley, aseguran en principio, una relativa independencia que muchas veces se pierde cuando el interventor se involucra incorrectamente con la administración.

Cuando la actuación de los administradores se encuentra cuestionada por la registración de las operaciones del ente y están reunidas las condiciones para suspender las decisiones asamblearias que han aprobado estados contables por considerarlos verosíblemente irregulares, resulta razonable no sólo que se designe un mero observador de la administración social que realice informes cuasipericiales, sino también a un profesional idóneo que analice sistemática y críticamente al registración contable e informe de ello, no solamente a las partes del proceso sino además a los terceros que operan con la sociedad. La intervención societaria, para que tenga la gravedad que se ha pregonado tantas veces como fundamento de su apreciación restrictiva, debe tener efectos sobre la sociedad que exceden el marco del expediente judicial y su trámite.

La medida propuesta, si bien no está esclarecida en el primer párrafo del artículo 115 LS, encaja dentro de las facultades que la Ley de Sociedades en el segundo párrafo del mismo artículo dispone a favor del juez que dicta la intervención, pues debe fijar la misión que deberá cumplir el interventor y sus atribuciones de acuerdo con sus funciones específicas. La auditoría –que se encuentra en un grado intermedio entre la veeduría y la co-administración– no excede las atribuciones judiciales conferidas por la ley de fondo.

En el ámbito procesal, los códigos de rito no impiden que la intervención tenga el carácter indicado, en la medida en que se cumplan con los requisitos de la medida en cuestión. A juicio de este trabajo, deberían reunirse los siguientes requisitos para obtener la medida:

1. El peticionante de la medida debe ser un socio, o quien se subrogue legalmente en sus derechos.
2. El ente debe encontrarse en una situación de peligro.
3. Deben haberse agotado los mecanismos societarios internos.
4. Debe haberse ejercido la acción de remoción de administradores o cuando menos la de su responsabilidad.
5. Debe haberse impugnado la decisión asamblearia que ha aprobado los estados contables propuestos por el Directorio.
6. Debe mediar irregularidad en estados contables que involucre la suspensión de la decisión asamblearia acerca de su aprobación.
7. Debe prestarse una contracautela adecuada que debería mensurarse en función del costo de la auditoría por los años en que mantendrá vigencia la medida.